

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante Acta N°0123 del 05 de octubre de 2023

RAD: 20-001-31-05-003-2014-00637-01 Proceso ordinario laboral promovido por ANA DELIA RAMIREZ CAICEDO contra FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A. y otros.

1. ASUNTO A TRATAR

Seria del caso proceder a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar. dentro del proceso de referencia. Sin embargo, se advierte la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto de acuerdo a lo siguiente:

2. ANTECEDENTES.

El demandante ANA DELIA RAMIREZ CAICEDO, a través de apoderado judicial presento demanda ordinaria laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el demandado instituto de seguros sociales, desde el 12 de julio de 2012 , mediante contrato de prestación de servicio N° 5000029841, que prestó sus servicios inicialmente en la oficina jurídica del instituto de seguros sociales seccional cesar, que posteriormente suscribió contrato de prestación de servicio N°5000032611 en forma continua e ininterrumpida hasta el 31 de marzo del 2013, en consecuencia se condene al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, reintegro, vacaciones, la devolución del 10% de la retención en la fuente por contratos firmados, la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y cotizaciones.

Manifiesta RAMÍREZ CAICEDO, como fundamenta sus pretensiones, que durante toda la relación contractual con el instituto de los seguros sociales fue trabajador

oficial, que fue despedida sin justa causa, que las labores que desempeño están establecidas en los contratos suscritos, así mismo que desempeño sus funciones de manera personal, continua e ininterrumpida en la jornada laboral que tenían los trabajadores del ISS, que era supervisada y recibía órdenes del gerente seccional y la directora de la oficina jurídica de ISS del Cesar, señaló que el sindicato "SINTRASEFURIDAD SOCIAL" y el ISS se celebró una convención colectiva de trabajo el 01 de noviembre del 2001 con vigencia hasta el 30 de octubre del 2004, que se prorrogó sucesivamente su vigencia y de la cual es beneficiaria, que agotó la reclamación administrativa ante la FIDUPREVISORA S.A., para que se le aplicara la convención colectiva de trabajo y se le pagaran las prestaciones convencionales, que agotó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES para que liquidaran y cobrara el cálculo actuarial por haber prestado servicios al ISS en el interregno del 12 de julio del 2012 hasta el 30 de agosto del 2013.

Por su parte en contraposición de lo indicado por el demandante, la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en lo que concierne a la relación discutida, señaló que el actor no fue trabajadora de la empresa, en consecuencia, de ello, se opuso a todas las pretensiones, en razón a que no tiene respaldo en los hechos, propuso como excepciones de mérito las de *"inexistencia de las obligaciones demandadas, la falta de causa para pedir, prescripción"*

Así mismo, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Señaló que no le consta los hechos indicados en la demanda por ser ajeno, precisando que es un hecho que no pueden afirmar o negar, teniendo en cuenta la terminación de la existencia legal del instituto de seguros sociales en liquidación, lo cual, manifiesta la accionada, consta en el acta final de liquidación de la extinta entidad el 31 de marzo del 2015, Propuso las excepciones de fondo de *"inexistencia del demandado, inexistencia de la obligación"*

Sostuvo, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN que los hechos son parcialmente ciertos, reitero que la demandante no era trabajadora del ISS, sino, que esta presto sus servicios a través de un contrato de prestación de servicios, en consecuencia, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, alegando que no existió un vínculo laboral entre las partes, propuso en su defensa las siguientes excepciones *"Prescripción, Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe"*

Finalmente, en sentencia del 16 de junio de 2017, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, declaró la existencia del contrato de trabajo, condenó al pago de cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, intereses a las cesantías, sanción moratoria, el cálculo actuarial, declaró no probadas las excepciones propuestas y, condenó en costa a la demandada.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación argumentando que lo que existió entre las partes fue un contrato de prestación de servicios conforme a la ley 80 de 1993, por lo que considera que deben declararse las excepciones propuestas, Sostuvo que esos contratos no pueden generar relación laboral, y que son celebrados por los términos estrictamente indispensable como fue el caso.

2. CONSIDERACIONES.

La Constitución Nacional respecto a la jurisdicción y competencia para resolver pretensiones derivadas de relaciones encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios, señala que correspondía al Consejo Superior de la Judicatura resolver los conflictos surgidos entre distintas jurisdicciones, situación que presentó una variación a partir del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, que asignó esta atribución a la Corte Constitucional, quien determinó que asumiría esa competencia únicamente cuando “(...) *la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones*”. Por virtud de lo anterior, a partir de enero de 2021 la Honorable Corte Constitucional asumió la función de dirimir los conflictos suscitados respecto a la jurisdicción.

Así las cosas, en relación a los conflictos de competencia producidos entre las jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria laboral, en los casos donde se pretendía el reconocimiento de una relación laboral entre particulares y el Estado, cimentados en contratos de prestación de servicios, el Consejo Superior de la Judicatura fijó dos criterios para definir la jurisdicción bajo la cual se tramitaría el proceso objeto de conflicto,

- ✓ **EL ORGÁNICO**, que exige establecer la naturaleza de la entidad a la que se encuentra vinculado el demandante.
- ✓ **EL FUNCIONAL**, que impone valorar -prima facie- la naturaleza de las actividades desarrolladas por el demandante a efectos de establecer si ellas corresponden con las de un empleado público o un trabajador oficial, a partir de lo cual, la competencia correspondería a la jurisdicción de lo contencioso administrativo o a la jurisdicción laboral, respectivamente.

Bajo este último criterio el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria profirió sendas providencias a través de autos del 18 de mayo de 2016 Rad. 201600426, 13 de diciembre de 2018 Rad. 201702117 y 8 de julio de 2020 Rad. 201901821, mediante los cuales dirimió conflictos de competencia de similares condiciones entre las ya referidas jurisdicciones, aduciendo que esta correspondía a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL184-2019 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA, en referente a la competencia de la jurisdicción ordinario laboral para conocer este tipo de asuntos, señaló que:

*“Debe recordarse, que esta Sala ha sostenido en asuntos similares al que ocupa nuestra atención, respecto de entidades de derecho público, que **la competencia de la especialidad se adquiere por la mera afirmación contenida en la demanda de ostentar el servidor la calidad de trabajador oficial**; sin embargo, en la sentencia se debe dilucidar el tipo de vinculación, al punto que la prosperidad de las pretensiones depende de la acreditación en juicio de la connotación aseverada, y de no probarse esta, el sentenciador debe proferir una decisión absolutoria; así lo dijo esta Corte en la sentencia CSJ SL9315-2016, en la sostuvo:*

(...)

Resulta pertinente destacar, que si luego de examinar el primer aspecto, en el segundo el juzgador observa que no está probada la calidad de trabajador oficial del promotor del proceso, tal situación conduce inevitablemente a que no se pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo, ni a despachar favorablemente las súplicas incoadas por parte de la justicia ordinaria laboral, y por ende lo que cabe es proferir una decisión absolutoria...” (SL184-2019). Resaltado propio.

Pese a lo anterior, la postura acogida por este tribunal al momento de avocar conocimiento de este y otros procesos, es la señalada por la Corte Constitucional, quien en ejercicio de sus funciones, al resolver los conflictos de competencia surgidos entre las jurisdicciones contenciosa y laboral, a través de Auto No. 492 de 2021, a efectos zanjar un conflicto de competencia cuando se deprecia la existencia de una relación laboral con entidades estatales, estableció como “Regla de decisión”, que de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo este tipo de procesos, al considerar que:

“De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a) *En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*

b) *El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*

c) *Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*

d) *El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.*

(....)

“en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.”

La anterior decisión, ha sido reiterada por la referida Corporación en las providencias: A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A406 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022; A1333 de 2022; 1642 de 2022; 1644 de 2022 y A321 de 2023, entre otras, estableciendo una línea acogida por este Tribunal.

Bajo esta senda, es pertinente señalar que el juez laboral no tiene jurisdicción para conocer asuntos donde se discuten la utilización indebida o fraudulenta de los contratos de prestación de servicios respecto de una entidad de carácter público, pues, de conformidad con el Auto 492 de 2021 “se trata de evaluar lo siguiente:

- ✓ La actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral, por lo que el juez competente

para estudiar si la labor que se contrata corresponde a una función que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados es el juez contencioso administrativo como juez natural.

Por todo lo expuesto, no es posible que este Tribunal continúe con el conocimiento de procesos en los que la pretensión de declaratoria sea la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de **contratos de prestación de servicios con el Estado**, temas respecto de los cuales la Corte Constitucional, en ejercicio de su atribución legal y constitucional no contempla, dado que, es el Juez de lo Contencioso Administrativo el competente para conocer y tramitar este asunto.

Finalmente, bajo el criterio de economía procesal, se debe dar aplicación al artículo 16 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 138 ibidem, que estipulan que la jurisdicción es improrrogable y que, una vez declarada la misma, lo actuado conservará validez, a excepción de la sentencia que se hubiere proferido por el juez sin ser el competente esta viciada de nulidad, por lo que el proceso deberá remitirse al juez competente, de conformidad con los artículos 133 y 138 del Código General del Proceso, que estableció como causal de nulidad la falta de jurisdicción y competencia.

En consonancia con lo antedicho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispuso en sentencia SL10610- 2014, reiterada en la STL4844-2015, que:

“(...) (i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (C. Const. C-807/2009).

Y es que resulta lógico que, si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.

C) Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente”.

En conclusión, al configurarse la nulidad insanable, se decretará la nulidad de la sentencia proferida el 16 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por ANA

DELIA RAMÍREZ CAICEDO contra FIFUCIARIA LA PREVISORA S.A Y OTROS , así como todas las actuaciones surtidas en esta segunda instancia, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para su reparto a los Juzgados Administrativos de este Circuito, para lo de su conocimiento.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, en consecuencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, en consecuencia, se decreta la **Nulidad** de la sentencia proferida el 16 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia, así como todas las actuaciones surtidas en esta segunda instancia, conforme a la parte considerativa. Aclarando que las demás actuaciones conservaran su validez, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR inmediatamente el proceso los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto), para lo cual se dejarán las respectivas constancias en el respectivo sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**